



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1298/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1298/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer del periodo del 01 de enero al 28 de febrero del 2025, de la servidora pública Lesly Lizbeth Rocha Araiza, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, listados de asistencia, número de incidencias, motivos, días descontados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, copia simple, listado, registros de asistencia, incidencias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1298/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1298/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1298/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiocho de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090171325000257**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

"[...] Solicitó del Director de Administración y Finanzas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, copias simples de los listados correspondientes a los Registros de Asistencia de la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte de ese Instituto, indicando el número de incidencias,; motivos por el que haya llegado tarde; así mismo indicar cuantos días se le han descontando por el mismo motivo, es comprendido del 1o de enero al 28 de febrero de 2025. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/459/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

"[...]"

En atención a su solicitud de información con número de folio **09017325000257**, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de su respectiva competencia:

- La **Dirección de Administración y Finanzas**, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DAF/305/2025, recibido en esta Unidad el 11 de marzo de 2025, signado por el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Director de Administración

y Finanzas, mismo que se anexa para pronta referencia, en que atiende su requerimiento.

Por lo antes señalado, y toda vez que la reproducción de información solicitada no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa al presente reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, aprobado en la 23ra (Vigésima Tercera) Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, no se omite mencionar que cabe mencionar que dicha Acta y el Acuerdo mencionados es la correspondiente por los que se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes administrativos que se encuentran a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, en los que se encuentran los datos personales como lo son:

Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, que conciernen a personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

ACUERDO INVEACDMX/CT-S023/003/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio 090171322000509, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales.

Página 3 de 33

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

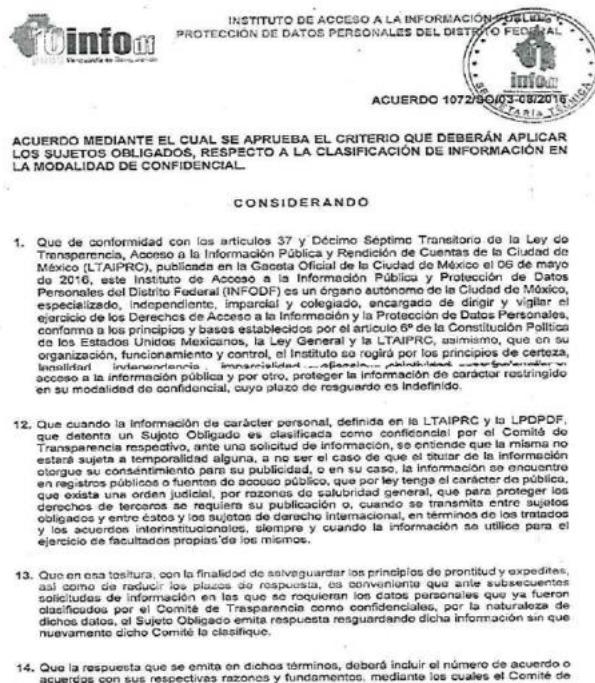
de seleccionar otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Huella de Foliación, Domicilio para ser notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, de persona física, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida, lo cual robustece lo anterior, los elementos contenidos en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Concepto	Detalles
Fecha de clasificación	23 de octubre de 2022
Área responsable	Dirección de Administración y Finanzas
Información Confidencial y/o Reservada	CONFIDENCIAL Expedientes personales del servidor público Expedientes personales
Fundamento legal	Artículos 6, fracciones III y VIII, 10, fracciones II y III, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IV, 10, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Documentos Públicos.
Partes o secciones personales o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elección o otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Huella de Foliación, Domicilio para ser notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales.
Nombre del titular del área	Nombre
	Mtro. Christian Carlos Martínez Director de Administración y Finanzas

- http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S23E_INVEACDMX_2022_4T.pdf

Asimismo, se informa/ que lo anterior, es de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:



No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460

Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **INVEACDMX/DG/DAF/0305/2025**, del once de marzo, signado por el Director de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/365/2025**, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090171325000257** recibida en esta Dirección de Administración y Finanzas, mediante la cual solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7 párrafo tercero, 11, 13, 14, 18, 20, 24 fracciones II y XIII, 199 fracción III, 212, 219 y 223, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexan al presente copias simples de los registros de asistencia de la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte correspondientes al periodo del 01 de enero al 28 de febrero de 2025; en los cuales se especifican que la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza tiene registro de un día de vacaciones, cinco retardos, cinco permisos y una falta la cual tuvo su respectivo descuento. Así mismo, se anexan copias simples de los formatos de incidencias u omisión de registro de asistencia, mismos que corresponden a los permisos en los registros de asistencia los cuales se especifican los motivos de cada incidencia.

No omito mencionar, que de conformidad al ACUERDO INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, la información correspondiente a datos de salud es clasificada como confidencial.

[...] [Sic.]

B. Registros de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, de los periodos 02 al 15 de enero de 2025, 16 al 31 de enero de 2025, 01 al 15 de febrero de 2025, y del 16 al 28 de febrero de 2025.

C. Versión pública del documento denominado “Omisión Registro de Asistencia” de la servidora pública Lesly Lizbeth Rocha Araiza, en donde se testó el Motivo de la omisión, en 3 de los 4 documentos.

III. Recurso. El tres de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] Vengo a interponer la queja en contra de la respuesta a la solicitud de información pública No. 090171325000257, toda vez que la misma no dió respuesta a la solicitud que le fue requerida, en virtud de que la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza tuvo 5 permisos de los cuales en 3 Formatos de omisión; el motivo del mismo fue testado argumentando el Director de Administración y Finanzas del ente obligado que es clasificada como confidencial cosa que en base al Acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, en la que aprobó la Clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes adicionales que se encuentran a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, en los que se encuentran los datos personales como lo son: Nombre de la persona física, edad sexo, huella digital, nacionalidad, datos académicos, datos de salud, número de folio de credenciales de elector y otra identificación...

...y sellos digitales. La información hizo entrega la Dirección de Administración y Finanzas contraviene lo dispuesto en dicho Acuerdo ya que no debió testar el motivo de la incidencia, misma que fue motivo de la solicitud, por lo que requiero se me haga entrega de los tres formatos sin testar el motivo de la omisión. [Sic.]

IV. Turno. El tres de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1298/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción I**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente. El veinticuatro de abril, la persona recurrente rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...] Como se puede advertir de la respuesta realizada por el ente obligado es decir la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX ha incumplido con la entrega de la información solicitada en la solicitud número 090171325000257, al testar el motivo de la omisión de los 3 formatos que fueron anexados a mi respuesta de solicitud; así como anexar el soporte documental que

acredite el supuesto descuento realizado a la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza; tal y como lo indica en el oficio de respuesta .

Por lo que el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, la información clasificada como confidencial se refiere a los datos personales contenidos en los expedientes, tales como nombre, edad, sexo, huella digital, nacionalidad, datos académicos, datos de salud, datos de identificación y sellos digitales. Sin embargo, en dicha normativa no se contempla la clasificación del motivo de omisión de un formato como confidencial.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se me haga entrega de la información solicitada, sin testar el motivo de la omisión de los formatos requeridos. Es importante recordar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de los ciudadanos, por lo que se requiere que el ente obligado cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Espero que esta situación pueda ser resuelta de manera pronta y eficaz, de acuerdo con la normativa vigente. [...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de todos y cada uno de los documentos proporcionados en la respuesta, mismos que fueron transcritos y descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

CONSIDERACIONES

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizo las gestiones necesarias para dar atención.

Por lo cual, se confirmó que la información proporcionada en un principio mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/459/2025** con el cual se dio atención a la solicitud de información pública 090171325000257, era correcta, toda vez que, se fundamentó y motivo la causa de la clasificación y en una respuesta complementaria se amplía la explicación de los motivos de clasificación en respuesta otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al ya no existir la causal del acto reclamado, se declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos **UNO, DOS y TRES**, de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a la C. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/459/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, así como los transcritos en los inicios **A** al **C** del antecedente **II** de la presente resolución.

B. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintiocho de abril, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

C. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0802/2025**, del veinticinco de abril, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...] Sobre el particular, es importante poner a su disposición el Acta la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de este Instituto, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en la que se clasificó y aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en los expedientes de personal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuyo acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, contiene el denominado Cuadro de Clasificación de la información, en cuyo contenido observará los fundamentos y datos señalados como confidenciales, entre los que se encuentra **datos de salud**, como a continuación se inserta:

ANEXO 1

Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales
--	--

No se omite mencionar que el dicha Acta y el Acuerdo mencionados, es mediante el cual se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes de personal que se encuentran a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, esto en armónica interpretación de los numerales 12 y 13 del Acuerdo **1072/SO/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial"**.

ANEXO 2

No óbice lo anterior, se debe considerar que los datos de salud, son considerados como Datos personales sensibles, como aquella información relativa a los aspectos más íntimos de las personas, y cuyo mal uso puede provocar discriminaciones o ponerles en grave riesgo, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; **estado de salud (pasado, presente y futuro)**; información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, en el caso que nos atañe, los datos de estado de salud (pasado, presente y futuro), de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Esto en razón que son circunstancias de índole íntima o privada, que salen de la esfera pública y por ende de su función como servidora pública.

Finalmente, le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1653

Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

D. Acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual confirmó información clasificada.

E. Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

F. Oficio número **INVEACDMX/DG/DAF/0550/2025**, del veinticinco de abril, signado por el Director de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0736/2025 de fecha 11 de abril de 2025, través del cual remitió el Recurso de revisión RR IP 1298/2025, el cual deriva de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090171325000257, en la que requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Razón de la interposición:

[Se transcribe el recurso]

Al respecto, en la respuesta inicial se atendió proporcionando los **listados de Registros de Asistencia** de la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, área a la cual se encuentra adscrita la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza, ello en el periodo de:

- 02 al 15 de enero de 2025
- 16 al 31 de enero de 2025
- 01 al 15 de febrero de 2025
- 16 al 28 de febrero de 2025.

En dichos formatos se puede apreciar las incidencias de la C. Rocha Araiza Lesly Lizbeth, identificados con VAC (vacaciones) 1 día, RET (retardo) 5, PERM (permiso del superior jerárquico) 5, FALTA 1 con su respectivo descuento.

Por otra parte, referente a **motivos por el que haya llegado tarde**, se adjuntaron formatos de incidencia u omisión de registro de asistencia, en el cual se especifican los motivos de cada incidencia, no omitiendo señalar que se elaboraron versiones públicas de dichos formatos, indicando que se encuentran en la categoría de Datos de salud.

Atendiendo al dicho de la persona recurrente en su inconformidad “..en 3 Formatos de omisión; el motivo del mismo fue testado argumentando el Director de Administración y Finanzas del ente obligado que es clasificada como confidencial cosa que en base al Acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022...” se remite en versión íntegra para que sean exhibidos ante la Ponencia, a efecto de que constaten la redacción en ellos vertida, en la cual se especifica lo siguiente:

Formato de fecha 31 de enero de 2025 MOTIVO DE LA OMISIÓN.

Formato de fecha 11 de febrero de 2025 MOTIVO DE LA OMISIÓN.

Formato de fecha 13 de febrero de 2025 MOTIVO DE LA OMISIÓN.

Formato de fecha 27 y 28 de febrero de 2025 MOTIVO DE LA OMISIÓN.

Como podrán advertir, tal como se señaló en la respuesta inicial, refiere a **Datos Personales en la categoría de Datos de Salud**, en los formatos de fechas 31 de enero, 13, 27 y 28 de febrero todos del 2025, siendo importante destacar que principalmente hacen identificable a [...] relacionado a la trabajadora C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza, siendo esta información de índole íntima o privada, ya que sale de la esfera de su función como servidora pública, que si bien, el formato implica un permiso para ingresar a laborar posterior al horario de entrada, también lo es, que al interior de este Descentralizado, se tiene contemplado el hecho de justificar las incidencias, como lo pueden apreciar en la Circular INVEACDMX/DG/DAF/020/2025 adjunta al presente.

Tomando en consideración la definición de Datos personales sensibles, como aquella información relativa a los aspectos más íntimos de las personas, y cuyo mal uso puede provocar discriminaciones o ponerles en grave riesgo, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; **estado de salud (pasado, presente y futuro)**; información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, en el caso que nos atañe, los datos de estado de salud (pasado, presente y futuro), de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

[...]

Ahora bien, la clasificación de la información fue motivo de la atención del folio 090171322000569, fue clasificado el documento identificado como **Expediente de Personal**, mismo que se sometió en versión pública ante el Pleno del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y mediante el acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, de la 23ra (Vigésima Tercera) Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el cual se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales en dicho expediente.

En dicha Acta y el Acuerdo mencionados se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes de personal a cargo de la Dirección de Administración y finanzas, en los que se encuentran los datos personales como lo son:

Nombre de Personal Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número e Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, que conciernen a personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Consultable en el hipervínculo

http://lto7ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S23E_INVEACDMX_2022_4T.pdf

Dicha clasificación se utilizó para elaborar la versión pública de la solicitud del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016, “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”**, en sus numerales 12 y 13.

En consecuencia, este Sujeto Obligado se ve impedido a proporcionar la información integra de los formatos de incidencia, como lo es los términos requeridos por la solicitante, por estar clasificados como CONFIDENCIALES, siendo datos que permiten que una persona física sea identificada o identificable adicionalmente que infiere a un menor de edad y cuya divulgación requiere el consentimiento de su titular, por ser directamente relacionado con la libertad y dignidad de la persona.
[...][Sic.]

G. Circular número INVEACDMX/DG/DAF/020/2025, del veintidós de enero

VIII. Envío de notificación al recurrente. El veintiocho de abril, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, adjuntó la copia simple de los oficios transcritos y descritos en los incisos **C**, **D** y **E** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El dos de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado y a la persona recurrente, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de abril**, esto es, al quinceavo día hábil del plazo otorgado

para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción II³ de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, en la misma, reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, razón por la cual no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

³ **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán: [...] II. Sobreseer el mismo;

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer del periodo del

01 de enero al 28 de febrero del 2025, de la servidora pública Lesly Lizbeth Rocha Araiza, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, lo siguiente:

1. Listados correspondientes a los Registros de Asistencia.
2. Número de incidencias.
3. Motivos por los que ha llegado tarde.
4. Cuántos días se le han descontado por el referido motivo.

En respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Dirección de Administración y Finanzas** misma que informó que anexa los registros de asistencia de la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte correspondientes al periodo del 01 de enero al 28 de febrero de 2025, en los que se especifican que la C. Lesly Lizbeth Rocha Araiza tiene registro de 1 día de vacaciones, 5 retados, 5 permisos y 1 falta, misma que tuvo su respectivo descuento.

Además, indicó que anexa los formatos de incidencias y omisión de registro de asistencia, mismos que corresponden a los permisos en los registros de asistencia en los que se especifican los motivos de cada incidencia; informando además que de conformidad con el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE23/002/2022, la información correspondiente a datos de salud, es clasificada como confidencial, por lo que adjuntó el vínculo electrónico con el Acta de Comité de Transparencia para su consulta.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la servidora pública tuvo 5 permisos de los cuales en 3 formatos de omisión el motivo fue testado, por lo que no se debió testar el motivo de la incidencia, mismo que fue motivo de la solicitud, por lo que requiere le sean entregados los 3 formatos sin testar el motivo de la omisión; es decir, se advierte que la persona recurrente, se queja en contra de la **clasificación** de la información para el **punto 3** de la solicitud; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada en atención a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos y mediante una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido, es decir, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de**

sus datos personales.

Asimismo, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, **número de pasaporte**, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía **y demás análogos**;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;**
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Por lo tanto, los datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,

impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, **este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia**, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, situación que, en el caso concreto, **aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de los formatos de omisión de interés, se remitió el Acta correspondiente a la parte recurrente, situación que resultó **válida.**

Se adjunta evidencia de lo anteriormente analizado, para mayor referencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



2022 Flores
Magón

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
23 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las 6:01: horas del día 23 de noviembre de 2022, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Vicente Santiago Aguilar**, Director de Asuntos Jurídicos y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; **Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación e integrante del Comité de Transparencia; **Mtro. Francisco Albar Cabeza de Vaca Inclán**, Director Ejecutivo de Verificación al Transporte e integrante del Comité de Transparencia; **Mtro. Christian Castro Martínez**, Director de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia; **Mtro. Emery Troncoso Cordourier**, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Maryfer Leyva Cruz**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia, **Lic. Luis Ángel Jara Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivos, e invitado permanente del Comité de Transparencia, el **Lic. Alfredo Parra Damián**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, como área responsable que detenta la información y el **Lic. Misael Juárez Cuatle**, Coordinador de Administración de Personal como área responsable que detenta la información, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Preside la Sesión el **Lic. Vicente Santiago Aguilar**, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité.

PRIMER PUNTO

(...)



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, de persona física, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida, lo cual Robustece lo anterior, los elementos contenidos en el siguiente:-----

Cuadro de clasificación de la información.-----

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	23 de noviembre de 2022
Área Responsable	Dirección de Administración y Finanzas
Información Confidencial y/o Reservado	CONFIDENCIAL. Expediente personal del servidor público C. Miguel Cruz Hernández
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, <u>datos de salud</u> , Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales
Rúbrica del titular del área	Firma Mtro. Christian Castro Martínez Director de Administración y Finanzas

Por lo anteriormente expuesto, para dar atención a la solicitud 090171322000569, procédase a la entrega gratuita de la

Circulón 132, colonia Niche Rufina
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
www.cdmx.gob.mx

Página 4 de 11

CIDAD INNOVADORA
DE DERECHOS

En ese sentido, se advierte que el actuar del sujeto obligado en la respuesta inicial, fue correcto y resulta válido, por lo que el agravio resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.